



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESIDENCIA

“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

22 MAR. 2023

15:02

H. CONGRESO DEL ESTADO

anexo comparativo

Oficio P 140/2023

**ASUNTO: INICIATIVA DE REFORMA
CONSTITUCIONAL**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.

Myriam Victoria Hernández Acosta, Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que confieren los artículos 68, fracción III y 105 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el 46, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en esta fecha, acudo en representación de dicho órgano colegiado, ante esta alta H. Representación Popular a efecto de presentar Iniciativa con carácter de Decreto que reforma los artículos 99, 100, 101, 103, 105, 106, 110 y 112 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O. Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La consolidación de un estado social y democrático de Derecho exige constantes transformaciones derivadas de su indisoluble vínculo con los derechos humanos, caracterizados, entre otros principios, por el de progresividad.

Desde la dimensión democrática en su más amplio sentido, el Poder Judicial alcanza su legitimación de manera distinta al Ejecutivo y al

Legislativo, es decir, mientras aquél lo hace a través de la correcta fundamentación y motivación de sus determinaciones, el Legislativo lo logra mediante la voluntad de la ciudadanía.

Pero en el caso del Poder Judicial, las garantías judiciales, incluida la de independencia, forman parte de los compromisos asumidos por el Estado Mexicano al adoptar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que en su artículo 14.1 señala que *“toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial”*.

Para garantizar la independencia del Poder Judicial con relación a los demás poderes y con ello la imparcialidad en cada uno de los casos sometidos a su jurisdicción, es menester que la selección de sus integrantes observe mecanismos de selección adecuados para incorporar a los mejores perfiles, tal y como lo ha destacado el Comité de Derechos Humanos, órgano encargado de interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a través de su observación 32, párrafo 19.¹ Este mismo mandato se consagra en los *Principios Básicos para la Independencia Judicial*, emanados del seno de la Asamblea General de Naciones Unidas en 1985, en cuyo párrafo 6 a la letra dice: *el principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se*

¹ 19. El requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna. {§68}. El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura. {§69}. Toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente. {§70}. Es necesario proteger a los jueces contra los conflictos de intereses y la intimidación. Para salvaguardar su independencia, la ley deberá garantizar la condición jurídica de los jueces, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas. Observación General 32 PIDCP. OBSERVACION GENERAL 32. COMITE DE DERECHOS HUMANOS. ART 14 EL DERECHO A UN JUICIO IMPARCIAL Y A LA IGUALDAD ANTE LOS TRIBUNALES Y CORTES DE JUSTICIA, PIDCP. 90 PERIODO DE SESIONES 2007. Observación general N° 32. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_justicia_instrumentos_internacionales_recursos_rec_gral_23_un.pdf



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

De manera complementaria a los Principios Básicos para la Independencia Judicial, en el año 2002 emanaron del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas los Principios Bangalore con el objetivo de que los Estados fortalezcan la independencia judicial, los cuales señalan como valor número uno la independencia, en virtud de la cual, de acuerdo con el punto 1.3., *un juez no sólo estaría libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable.*

Con relación a México, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados elaboró un informe en el año 2011, del que destaca lo siguiente:

23. La Relatora Especial reitera que es esencial establecer y aplicar criterios de selección objetivos para el acceso y ascenso a la carrera judicial,² de forma que se promueva la capacidad y la integridad de los candidatos y se haga hincapié en el mérito. En este sentido, la práctica existente tanto a nivel federal como estatal, que prevé el ingreso de las juezas y jueces a través de concursos de oposición por exámenes, puede constituir una manera adecuada de selección, especialmente si estos concursos son realizados, al menos en parte, de manera escrita, anónima y objetiva.

24. Debe adoptarse una carrera judicial, tanto a nivel federal como estatal, con base en criterios objetivos de admisión, ascenso y remoción; que abarque a todo el personal judicial. Deberían extenderse a todo el país mecanismos de selección de los funcionarios judiciales a través de concursos abiertos de oposición que permitan reclutar a los mejores profesionales posibles para cada cargo, mediante criterios objetivos y transparentes que incluyan una perspectiva de género.³

² Véase A/HRC/11/41, párrs. 30 y 97

³ Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados Adición Misión a México. Consejo de Derechos Humanos 17.º período de sesiones Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Naciones Unidas A/HRC/17/30/Add.3. Asamblea General Distr. General. 18 de abril de 2011 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10052.pdf>

La protección a la independencia judicial también deriva del sistema interamericano de protección a los derechos humanos, habida cuenta que el derecho de toda persona a ser juzgada por un órgano independiente se reconoce en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En múltiples ocasiones la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han determinado el alcance de los principios de igualdad -incluso relacionada con la impartición de justicia- e independencia del poder judicial. De gran utilidad resulta el informe: "*Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia*", que al respecto señala:

"B. Selección con base en el mérito y capacidades

75. El objetivo de todo proceso de selección y nombramiento de las y los operadores de justicia debe ser seleccionar a los candidatos y candidatas con base al mérito personal y su capacidad profesional, así como la singularidad y especificidad de las funciones que van a desempeñar de tal manera que se asegure la igualdad de oportunidades, sin privilegios o ventajas irrazonables. La Comisión ha considerado en cuanto al mérito personal que se debe elegir personas que sean íntegras, idóneas, que cuenten con la formación o calificaciones jurídicas apropiadas. Asimismo, en cuanto a la capacidad profesional, la CIDH ha insistido en que cada uno de los aspectos a valorar debe hacerse con base en criterios objetivos.

76. Al respecto, la Comisión considera que los concursos públicos de oposición y de mérito pueden ser un medio adecuado para la designación de operadores de justicia con base al mérito y capacidades profesionales. En tales concursos pueden incluirse aspectos como la formación profesional y los años de experiencia requeridos para el cargo, los resultados derivados de la aplicación de exámenes donde se respete el carácter anónimo de las pruebas, de tal forma que no sean seleccionados ni nombrados operadores de justicia de modo discrecional y puedan acceder todas las personas que estén interesadas y reúnan los requisitos. Respecto de este punto, por ejemplo, la Corte Europea se ha referido a la práctica de pruebas especiales de competencia a candidatos y candidatas como una garantía de su independencia.

77. La Comisión Interamericana observa con preocupación que algunos procesos de selección y nombramiento de las y los operadores de justicia no están dirigidos a garantizar que obtengan los puestos quienes tengan mérito o mejores capacidades profesionales, y pueden llegar a estar motivados por cuestiones de carácter político. Como un ejemplo reciente de esta situación, la CIDH recibió información del Perú según la cual el 17 de julio de 2013, el Congreso nombró a 6 nuevos miembros del Tribunal Constitucional en un procedimiento bajo el cual los partidos políticos



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

postularon sus candidatos y votaron en “bloque” sin posibilidad de analizar los méritos de cada uno de ellos, ni efectuar una evaluación individual. Según una grabación que fue difundida por los medios locales que revelaba conversaciones de miembros de partidos políticos, previamente se había determinado la manera en que se distribuirían la votación de los miembros del Tribunal Constitucional y a quien ocuparía el cargo de Defensora del Pueblo que también estaba vacante. De acuerdo a la última información con que cuenta la Comisión, tras una serie de protestas ciudadanas, algunos de los magistrados seleccionados habrían presentado sus cartas de renuncia y se habría convocado a una reunión en el Congreso para anular las designaciones.

78. La Comisión es de la opinión que a efecto de garantizar que tanto el mérito personal como la capacidad profesional sean adecuadamente valoradas y en condiciones de igualdad dentro de los procesos de selección y nombramiento, resulta sumamente conveniente que se establezcan criterios objetivos para determinar con precisión su contenido. Dichos criterios deberían a su vez estar consagrados en instrumentos normativos del Estado para asegurar su observancia y exigibilidad”.⁴

En el ámbito interno, la independencia judicial se consagra en los artículos 17 y 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena garantizarla en las Constituciones y Leyes Orgánicas de los Estados, *mediante condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes Judiciales de los Estados.*

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los citados preceptos constitucionales, en el marco de la controversia constitucional 4/2005, cuya votación le confiere el carácter de jurisprudencia, señaló lo siguiente:

“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS PARA OCUPAR DICHS CARGOS. *El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principio constitucional para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, que los nombramientos de Magistrados se hagan preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión*

⁴ Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013. <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

jurídica, con lo que se busca garantizar la idoneidad de las personas designadas para ocupar los más altos puestos de los Poderes Judiciales Locales. Por otra parte, toda vez que en la Constitución Federal no se prevé la forma de designación de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, porque ello corresponde determinarlo a cada entidad, se destaca que el procedimiento deberá sujetarse a las garantías consagradas en los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales, por lo que la designación deberá hacerse libre de compromisos y vinculada con el principio de carrera judicial.”⁵

En correspondencia a los estándares apuntados, la conformación de quienes integran el Poder Judicial de la Federación se ha transformado, a tal nivel que en mayo del presente año recibió el *Premio Interamericano a las Buenas Prácticas para el Liderazgo de las Mujeres*, entre otras razones, por la implementación de concursos de méritos dirigidos a alcanzar la paridad de juezas y magistrados.

Otro eje fundamental para avanzar hacia el respeto irrestricto de los derechos humanos dentro del Poder Judicial de la Federación, tiene como base la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación que se publicó el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación. Esta tiene como propósito fortalecer la independencia judicial a través de la consolidación del sistema de carrera judicial que se define en el artículo 4 como *el sistema institucional encargado de regular los procesos de ingreso, formación, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación de las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación basado en el mérito y la igualdad real de oportunidades.*

Si bien los artículos 95 y 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los requisitos para ocupar los más altos cargos dentro de la carrera judicial, la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 9, exige además la concurrencia de los siguientes:

“I. Formación jurídica sólida e integral;

⁵ Tesis jurisprudencial P./J. 17/2006, 9ª Época; SJF y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; pág. 1448.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

II. Independencia y autonomía en el ejercicio de su función y defensa del estado de derecho;

III. El respeto absoluto y el compromiso con la defensa y protección de los derechos humanos;

IV. Capacidad de interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos y con perspectiva interseccional;

V. Aptitud para identificar los contextos sociales en que se presentan los casos sujetos a su conocimiento;

VI. Conocimiento de la organización y, en su caso, manejo del despacho judicial;

VII. Aptitud de servicio y compromiso social, y

VIII. Trayectoria personal íntegra”.⁶

De tal relevancia es la carrera judicial, que los concursos de méritos puedan tener dos modalidades: la escolarizada y la no escolarizada. La ejecución de ambas por parte de la Escuela Federal de Formación Judicial, siempre a partir de una convocatoria, como lo señala el artículo 27 de la Ley de Carrera en cita.

En cuanto a la selección, la Ley de referencia exige parámetros objetivos, imparciales y transparentes a través de mecanismos tales como la sustentación de *exámenes orales, resolución de casos prácticos, audiencias simuladas o cualquier otro mecanismo idóneo para determinar el perfil de las y los aspirantes*. Asimismo, contempla la conformación de un jurado que se integra por personas con los más altos perfiles jurisdiccionales y académicos, conforme a los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura.

Respecto de nuestro estado, el cual se ha caracterizado por ubicarse a la vanguardia de la protección de los derechos humanos, resulta imperante incorporar los más altos estándares nacionales e internacionales de aquellos que son inherentes a la conformación del Poder Judicial, como mecanismo para consolidar su independencia y equilibrio con el Ejecutivo y el Legislativo y recuperar la confianza de las personas justiciables.

⁶ Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCJPJF.pdf>

Es por ello que para complementar la reciente reforma al artículo 101 de la Constitución Política del Estado, con el propósito de fortalecer los principios de idoneidad e independencia de los impartidores de justicia, se propone una nueva modificación al texto constitucional, para que sea el Pleno del Consejo de la Judicatura quien convoque a concurso de méritos para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes definitivas o las creadas, mientras que el Instituto de Formación y Actualización Judicial el que ejecute el concurso de méritos. De esta forma, el Consejo de la Judicatura en pleno se constituirá en Jurado Calificador del concurso para examinar y evaluar a las personas aspirantes, llevando a cabo los exámenes que se requieran para ello, bajo los principios de excelencia, transparencia, objetividad, exhaustividad, independencia, imparcialidad, profesionalismo y paridad de género. Así constituido, tomará sus decisiones por mayoría de votos y será presidido por quien ocupe la titularidad de la Presidencia del Consejo.

Tomada la decisión, el Jurado Calificador, que es el propio Consejo de la Judicatura, convocará a la Comisión Especial para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes definitivas o las creadas, integrando una terna para ocupar las vacantes en un caso, únicamente con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial, y en otro, sólo con personas externas a dicho Poder, de manera alternada, considerando además que en la integración de dichas ternas se establezca la paridad de género.

También se propone modificar la conformación de la referida Comisión Especial, siendo la propuesta que pase a ser de cinco integrantes, de los cuales tres serán del Poder Judicial (dos Magistradas o Magistrados y quien presida el Consejero de la Judicatura), uno del Poder Legislativo y uno del Poder Ejecutivo; lo anterior obedece a que, al tratarse de un órgano que integrará las propuestas de quienes formarán parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, debe atenderse a que su mayoría debe ser personas emanadas del Poder Judicial, ya que de otra forma no se cumpliría a cabalidad con el principio de división de poderes, la autonomía y la independencia judicial, siguiendo los criterios establecidos respecto a la integración de los órganos administrativos de los poderes judiciales.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

Siendo aplicable a lo anterior, en cuanto a la integración del órgano que conformará las ternas de donde se determinarán a las Magistradas y Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida con motivo de la Controversia Constitucional 32/2007, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1238, que establece:

“CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DISEÑO ESTABLECIDO POR EL CONSTITUYENTE LOCAL PARA SU INTEGRACIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES Y DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la vulneración a la autonomía o a la independencia de los Poderes Judiciales Locales implica una transgresión al principio de división de poderes, el cual se viola cuando se incurre en cualquiera de las siguientes conductas: a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice un hecho antijurídico imputable a los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos Poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o subordinación; c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal. A las anteriores hipótesis debe agregarse una más: si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente Local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño del Poder Judicial de la entidad federativa. Ahora bien, el Constituyente del Estado de Baja California estableció un nuevo diseño en la integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, integrado por 5 miembros: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, el Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y 3 Consejeros designados por el Congreso del Estado. Atendiendo a los lineamientos enunciados, este diseño constitucional transgrede los principios de división funcional de poderes y de autonomía e independencia judiciales, porque no se genera una efectiva representación del Poder Judicial a través de la designación mayoritaria de sus integrantes en el órgano que se encargará de tomar las decisiones administrativas del citado Poder, tampoco se permite que la función jurisdiccional de los integrantes del Poder Judicial se refleje en la composición de su Consejo, y además, se ocasionan suspicacias en cuanto a la intervención en la administración del Poder Judicial Local por parte de las personas designadas por Poderes ajenos al mismo, de tal suerte que indirectamente puede llevar a una intromisión del Poder Legislativo en la toma de decisiones administrativas del Poder Judicial, pues aquél, si así lo desea, puede colocar a éste en una situación de dependencia o subordinación

administrativa por conducto de los Consejeros mayoritariamente nombrados por el Congreso del Estado. En suma, el nuevo diseño constitucional local provoca un deficiente o incorrecto desempeño en las funciones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, lo que ciertamente ocasionará retrasos en la administración de la justicia con sus correspondientes perjuicios.”

Señalado lo anterior, continuando con el proceso de selección, previa comparecencia pública de los integrantes de cada terna ante la Junta de Coordinación Política, el Pleno del Congreso del Estado nombrará a quien deba ocupar la magistratura, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión respectiva, dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta. Al respecto se deberá aplicar el principio de paridad de género.

En caso que el Congreso no resuelva en dicho plazo, ocupará el cargo quien hubiese obtenido los mejores resultados en el concurso de méritos.

De esta manera, se establecen mecanismos legales adecuados, transparentes, imparciales, basados en el mérito, así como en la igualdad real de oportunidades para la selección de los integrantes del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Finalmente, sobre el artículo 101, se propone la modificación del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto mediante el cual se reformó recientemente dicho numeral (Decreto No. LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O.), para ajustarlo a que, en la integración de las ternas para el proceso de selección de Magistradas y Magistrados definitivos, se atienda a los parámetros establecidos en la presente reforma.

II. Por su parte, el pasado nueve de junio de dos mil diecisiete, el Poder Judicial del Estado de Chihuahua promovió controversia constitucional en contra del Poder Legislativo del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo, del Secretario General de Gobierno, así como de diversos municipios del Estado de Chihuahua, para solicitar la invalidez del Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O., publicado el veintinueve de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual se reformaron varias disposiciones artículos de la Constitución Política del Estado, entre ellas, el artículo 99, para establecer las persona titulares de las magistraturas y Consejerías de la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

Judicatura, durante el tiempo que gocen de un haber de retiro, no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

En sus conceptos de invalidez el Poder Judicial del Estado de Chihuahua consideró que *“constituye una limitante al derecho a desempeñar la abogacía para quienes hayan ocupado una magistratura en el Poder Judicial del Estado, lo cual es contrario al derecho de libertad del trabajo previsto en el artículo 5 de la Constitución Federal”*.⁷ Su argumento va en el sentido de que es para toda la vida el tiempo por el cual, quienes ocupan las titularidades de las magistraturas y consejerías de la Judicatura, deben gozar de un haber de retiro, de acuerdo a la legislación vigente al veintinueve de octubre de dos mil catorce, *“o por siete años (en términos de la legislación publicada en la fecha señalada)”*.⁸ Consideró que la función jurisdiccional se debe practicar de manera independiente y sin presiones de ningún tipo; sin suponer que, quienes ocupan las magistraturas y las consejerías del Poder Judicial del Estado, recaerán en actos de influyentísimo, favoritismo o corrupción, al ejercer la abogacía. Si fuera así, la restricción al ejercicio profesional no se debería imponer solamente a aquellos.

En efecto, la Constitución del Estado de Chihuahua, en su artículo 99, cuarto párrafo⁹ prevé que quienes ocupen las titularidades de las magistraturas y consejerías de la Judicatura, que hayan sido designados por el Tribunal Superior de Justicia, no tienen permitido ejercer como patronos, abogados o representantes en cualquier causa o juicio ante los órganos del Poder Judicial del Estado, durante el tiempo que disfruten de un haber de retiro.

⁷ Controversia Constitucional 179/2017. Actor: Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, Secretario: Roberto Niembro Ortega. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día nueve de abril de dos mil dieciocho. Pág. 9.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5538096&fecha=17/09/2018#gsc.tab=0

⁸ Controversia Constitucional 179/2017, pág. 20.

⁹ Constitución del Estado de Chihuahua.

“Artículo 99. [...]

Las y los Magistrados y Consejeros de la Judicatura designados por el Tribunal Superior de Justicia no podrán, durante el tiempo que gocen de un haber de retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado. [...].”

Aunque, las y los magistrados que de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua vigente antes de la reforma del veintinueve de noviembre de dos mil catorce, gozan de una pensión vitalicia; también reconocen la afectación retroactiva de sus derechos al restringirse, de manera absoluta, el ejercicio de su libre profesión.

Ahora bien, para las y los magistrados que, con posterioridad a la reforma a que hace mención el párrafo anterior, hayan sido designados y disfrutan de una pensión de siete años, la limitante resulta también desproporcionada por rebasar lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece la restricción a algunos servidores públicos del Poder Judicial Federal para ejercer la profesión los dos años siguientes a la fecha de su retiro, *“por la posibilidad de que exista un conflicto de intereses, más no porque su desempeño genere actos de corrupción por el uso de influencias y favoritismos”*.¹⁰

De tal manera, consideró la actora, que el criterio usado para determinar el período de la prohibición viola el principio de igualdad dispuesto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que hay magistraturas con derecho a una pensión vitalicia y otras con derecho a un haber de retiro por siete años.

Por su parte, derivado de la contestación a los conceptos de validez, se señaló que:

“a. El impedimento para las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua a ejercer la profesión de abogado ante los órganos jurisdiccionales del Estado de ninguna manera es vitalicio, ya que durará mientras dure su haber por retiro, el cual es de 7 años en términos del segundo párrafo del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Por lo tanto, no existe violación a la garantía de libertad de trabajo.

b. La garantía de libertad de trabajo no es absoluta, irrestricta e ilimitada, es decir, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de varios supuestos, como en aras del interés público y en la especie la prohibición intenta evitar posibles conflictos de intereses, tráfico de influencias o compadrazgos. Por otra parte, el artículo impugnado no transgrede la libertad de trabajo porque no limita de

¹⁰ Controversia Constitucional 179/2017, pág. 10.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

manera total el ejercicio de la profesión en tanto permite realizar actividades como la docencia, asesoría jurídica, entre otras. Esto significa que podrán recibir una remuneración por otro tipo de actividades sin necesidad de litigar ante el Poder Judicial del estado”.¹¹

Además, acorde a lo dispuesto por la Suprema Corte en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 25/2008, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, uno de los mecanismos para asegurar el respeto de la estabilidad en el cargo y la independencia judicial, cuando el periodo de nombramiento no sea vitalicio, es que al finalizar este periodo se pueda otorgar un haber por retiro, decretado por los congresos estatales.¹² Lo anterior, ya que la fracción III del artículo 116 de la Constitución General¹³ señala que las y los magistrados permanecerán en el ejercicio de su encargo el periodo que se establezca en las constituciones locales, por lo que podrán ser reelectos; y si fuere así, podrán ser privados de sus cargos solamente en las condiciones que determinen las constituciones locales y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los estados.

Además, los artículos 103 de la Constitución Política del Estado y 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, prevén que las y los magistrados serán nombrados para un único período de quince

¹¹ Ídem. Pág. 15.

¹² Controversia Constitucional 25/2008, foja 111. Visible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/controv/113controv_26jul10.doc

¹³ Constitución General.

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán *una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo”.*

años¹⁴. Por lo que, al no constituir un cargo vitalicio, se instituye un haber de retiro para asegurar su independencia judicial mientras dure el ejercicio de su encargo, como un mecanismo que les garantiza no tener que trabajar durante algún período como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso, ante los órganos del Poder Judicial del Estado. Con esto desaparece cualquier posible interés que se oponga a la independencia judicial, durante el ejercicio del cargo. Lo anterior lo sostiene el apoyo de la tesis P./J. 44/2007:

“ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN. Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber por retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada”.

A su vez, tanto la fracción IV del artículo 127 de la Constitución General, como el artículo 165 Bis, fracción IV de la Constitución estatal,¹⁵ prohíben la

¹⁴ Constitución del Estado de Chihuahua.

Artículo 103. Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados para un único periodo de quince años, durante el cual serán inamovibles. Sin embargo, concluirán su encargo y cesarán sus funciones, las y los Magistrados que satisfagan los requisitos que exigen las leyes atinentes para gozar de la jubilación y además hayan desempeñado el cargo de magistratura cuando menos por un periodo de cinco años.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Artículo 201. Las o los magistrados del Tribunal serán nombrados para un único periodo de quince años en términos de la Constitución; las o los jueces de primera instancia serán nombrados por tres años, al término de los cuales, si fueren ratificados por el Consejo, serán inamovibles.

¹⁵ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

concesión de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, sin que se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

En lo que se refiere a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el año dos mil diecinueve, el artículo 29 disponía un período de siete años con derecho a recibir el haber de retiro;¹⁶ mientras que el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado abrogada en el año dos mil catorce, no establecía un límite de tiempo para recibir la jubilación¹⁷.

Así que, de forma análoga a la garantía del haber de retiro, se impide ser patrono durante los años posteriores a su retiro, para que quienes estén en el retiro no intervengan en las decisiones de aquellos en funciones. De

Artículo 127. [...].

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
[...].

Constitución del Estado de Chihuahua.

“Artículo 165 bis. Los servidores públicos del Estado, de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
[...]*

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado”.

¹⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Artículo 29. Las y los funcionarios y las y los empleados judiciales percibirán por sus servicios la remuneración que les asigne el Presupuesto de Egresos del Estado o, en su defecto, la autoridad que determine la ley.

Las y los magistrados del Tribunal que cumplan el plazo de duración del encargo o aquellos que se ubiquen en el supuesto del artículo 107, primer párrafo de la Constitución, continuarán recibiendo las mismas prestaciones que perciben las y los magistrados en activo, por un período de siete años. Lo anterior, sin perjuicio de las percepciones que correspondan según la Ley de Pensiones Civiles del Estado.

En caso de fallecimiento de las y los magistrados durante el ejercicio del cargo o durante la época de recepción del haber, su cónyuge y sus hijos e hijas menores o incapaces tendrán derecho a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración que le corresponda a la magistrada o magistrado. En el supuesto de encontrarse en el ejercicio de su encargo será durante los siete años siguientes a la fecha del fallecimiento; y de estar en la época de percepción del haber, la remuneración se entregará por el tiempo que le restare de esa prestación. La o el cónyuge dejará de tener derecho a este beneficio al contraer matrimonio o al entrar en concubinato. Los y las menores al cumplir la mayoría de edad, salvo que se encuentren estudiando, caso en que podrá terminar ese derecho hasta los veinticinco años. Los incapaces cuando deje de existir tal situación, a través de la declaración judicial correspondiente.

¹⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua (abrogada). (REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 1992).

Artículo 25.- Los funcionarios y empleados judiciales percibirán por sus servicios la remuneración que les asigne el Presupuesto de Egresos del Estado o en su defecto, la autoridad que determine la Ley. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al jubilarse o pensionarse, continuarán recibiendo las mismas prestaciones que perciban los Magistrados en activo.

acuerdo al precedente de la controversia constitucional 32/2007¹⁸ el propósito de este tipo de prohibiciones es:

“Así, el referido impedimento de los magistrados se encuentra justificado, toda vez que, al prohibirles ejercer la profesión de abogado ante los órganos jurisdiccionales estatales, lo que se intenta evitar son posibles conflictos de intereses.

A mayor abundamiento, dada la importancia y trascendencia del cargo de magistrado, si los antiguos titulares pudieran litigar en cualquier instancia dentro del Poder Judicial del Estado, se podrían originar problemas de tráfico de influencias o compadrazgos. En ese sentido, el impedimento previsto en el artículo 66 de la Constitución Local resulta constitucional, ya que tiene como finalidad asegurar la imparcialidad en la impartición de justicia e independencia del Poder Judicial en aras del interés colectivo”.

Por otra parte, en el amparo en revisión 204/2008 se estableció que este mecanismo garantiza una correcta impartición de justicia, ya que impide a quienes se desempeñaron como jueces o juezas, que ejerzan determinado tipo de presión entre quienes fueron sus homólogos o incluso sus subordinados, cuando actuaban como juzgadores.¹⁹

En ese tenor, la prevención del párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución del Estado de Chihuahua tiene como finalidad legítima garantizar la independencia judicial de las y los magistrados en funciones, al abolir la probabilidad de que magistrados o consejeros en retiro puedan influir en las y los magistrados en funciones o antiguos subordinados. Al respecto, la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente para reformar la Constitución estatal,²⁰ manifiesta:

“[...] se establece como prohibición para quienes habiendo sido magistrados, consejeros de la judicatura, jueces o servidores públicos nombrados por concurso y que gocen de un haber de retiro, el impedimento para desempeñarse como patronos, litigantes, representantes de

¹⁸ Controversia constitucional 32/2007, foja 95. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/controv/103controv_01jun09.doc

¹⁹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. 13-08-2008 (Amparo en Revisión 204/2008). Segunda Sala. Ponente Mariano Azuela Gutiérrez. Sentido del fallo: se confirma la sentencia recurrida.- se niega el amparo a los quejosos. Sentencia en primera instancia Juzgado Décimo Cuarto De Distrito, El Estado De Baja California (Exp. Origen: J.A. 173/2007), Cuarto Tribunal Colegiado Del Décimo Quinto Circuito (Exp. Origen: Toca De Revisión Número R.A. 450/2007) Fecha 13 Agosto 2008. Número de expediente 204/2008 <https://vlex.com.mx/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-799614757> Fojas 61 a 62.

²⁰ Dictamen que recae a la iniciativa presentada por el, Diputado Miguel Francisco La Torre Sáez para reformar la Constitución estatal, respecto del Consejo de la Judicatura. <http://www.congresochihuahua.gob.mx/descargas/procesoLegislativo/proceso1/796.pdf>



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

particulares en procesos seguidos en el Poder Judicial del Estado, para eliminar la posibilidad de que hagan uso de sus influencias y favoritismos de los que pudieren gozar al interior del órgano jurisdiccional tanto por empatía o temor reverencial"

Mientras que el dictamen señala:

*"La adición del cuarto párrafo al artículo 99 se atribuye a la garantía económica que magistrados y magistradas, consejeras y consejeros de la Judicatura tienen como servidores públicos del Estado, **a fin de asegurarles un retiro digno, pero sin exponerlos a posibles actos de corrupción**".*

No obstante lo anterior, se considera que la regla no es apta para lo que se busca, ya que no existe una correspondencia entre la medida consistente en prohibir *durante el plazo en que se goza de un haber de retiro* ser patrono, abogado o representante, y la finalidad de la medida: evitar que magistrados y consejeros en retiro influyan en los magistrados en funciones o a antiguos subordinados. Por lo que, el tiempo que dure la prohibición para ejercer como patrono, abogado o representante no puede depender del tiempo en que se goce de un haber de retiro, ya que la posibilidad de influir en los magistrados en funciones o en antiguos subordinados depende de otros factores, como la relación que se tenga, mas no del tiempo en que se goce de un haber de retiro. En este sentido, si la prohibición es evitar influencias indebidas en los magistrados en funciones o en antiguos subordinados, el plazo de este impedimento debe vincularse con la posibilidad de influir ilícitamente.

Pero la prohibición: *"durante el tiempo que gocen de un haber de retiro"*, genera un trato desigual no justificado entre los magistrados que se jubilaron con anterioridad a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, respecto de los que se jubilaron con posterioridad. Es decir, para los que se jubilaron con anterioridad a la Ley Orgánica del Poder Judicial del veintinueve de octubre de dos mil catorce, el haber de retiro es vitalicio y para los que se jubilaron después, es por siete años. Como se puede observar, el tiempo que dura la prohibición para ejercer como patronos, abogados o representantes es diferente si se atiende a la

fecha en que se hayan jubilado, pero ello no justifica la distinción por una posible influencia que los magistrados puedan tener sobre los magistrados en funciones o sobre antiguos subordinados. Por lo que resulta inconstitucional el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución del Estado de Chihuahua.

También se considera que la medida no es necesaria, pues no es la menos restrictiva para lo que se busca, ya que el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, dispone un plazo de siete años para gozar del haber de retiro, pero el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial abrogada contempla una jubilación permanente o vitalicia. Aunque tampoco se considera que sea una medida proporcional en estricto sentido, ya que el beneficio que se adquiere para la independencia de las y los magistrados en funciones, no justifica el perjuicio de la libertad de trabajo de quienes se desempeñaron como titulares de magistraturas o consejerías.

Entre otros razonamientos, la declaración de invalidez del artículo 99, cuarto párrafo de la Constitución del Estado de Chihuahua, se realizó por no ser una medida idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto para proteger la independencia judicial. Por lo que quedó establecido en el fallo de esta Controversia Constitucional 179/2017, el deber de legislar por parte del Congreso del Estado para realizar la adecuación a la porción normativa del artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución estatal. Normativa que, en efecto, fue reformada en la actual Ley Orgánica del Poder Judicial, sin embargo, no ocurrió así en la Constitución, por lo que subsiste.

En mérito de lo anterior, y con motivo de la actualización de las normas que rigen el actuar del Poder Judicial, se sugiere la modificación al párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para que las personas titulares de las magistraturas y de las consejerías de la Judicatura, designadas por el Tribunal Superior de Justicia, no actúen como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, **dos** años después de haber concluido su encargo, armonizando dicha disposición con la establecida en el artículo 101,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹

III. Otro tema resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decidir la Controversia Constitucional 179/2017, es el relativo a las atribuciones del Consejo de la Judicatura, en cuyo resolutive tercero²², declaró la invalidez, entre otros, de los artículos 100²³ y 110 fracciones III, X y XIV²⁴ de la Constitución Política para el Estado libre y soberano de Chihuahua.

En la parte considerativa de la sentencia de mérito, el Máximo Tribunal de justicia abordó el análisis de las atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado en cuatro subtemas: 1) el presupuesto de egresos del Poder Judicial, 2) conformación orgánica del Tribunal Superior de Justicia, 3) administración,

²¹ Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

[...]

²² TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 99, párrafo cuarto, 100, en la porción normativa "Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan", 106, párrafo último y 110, fracciones III, X y XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

²³ Artículo 100. El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integrará con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.

²⁴ Artículo 110. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

[...]

III. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de las Salas, así como su jurisdicción.

X. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, el cual se remitirá al titular del Poder Ejecutivo.

XIV. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

vigilancia y disciplina del Poder Judicial, y 4) imposibilidad de recurrir decisiones sobre retiro forzoso y suspensión de los magistrados y magistradas. De los cuales interesan los primeros dos, pues son los que requieren ser adecuados en la Constitución del Estado, para ajustarse a lo resuelto en dicha Controversia.

En cuanto a las atribuciones del Consejo de la Judicatura para aprobar y ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial, incluyendo al Tribunal Superior de Justicia, sostuvo:

“El Poder Judicial actor impugna el artículo 110, fracciones X y XIV de la Constitución del Estado de Chihuahua que atribuyen al Consejo de la Judicatura las facultades de aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial y ejercerlo.

Conforme a nuestros precedentes la autonomía en la gestión presupuestal es una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia²⁵. Además, los Consejos de la Judicatura al ejercer su función administrativa no pueden vulnerar las garantías constitucionales dirigidas a salvaguardar la función jurisdiccional, entre ellas, la autonomía presupuestal. De esta forma, corresponde analizar si la aprobación y ejercicio del presupuesto del Poder Judicial –incluyendo el del Tribunal Superior de Justicia- por el Consejo de la Judicatura es acorde con la independencia judicial.

²⁵ Tesis: P./J. 83/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004, pág. 1187, de rubro y texto: PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. La autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuable), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además, dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye la garantía de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

Este Tribunal Pleno ha señalado que en caso de que las legislaturas locales decidan establecer ese tipo de órganos en sus regímenes internos, por cuestión de coherencia con el sistema federal, los mismos no deben contravenir los principios generales establecidos por el órgano reformador de la Constitución en la materia.

Debido a lo anterior, y tomando en consideración el objetivo de establecer un Consejo de la Judicatura, este Tribunal Pleno ha resuelto que el Constituyente ha establecido, por lo menos, dos principios a los que deben atender las legislaturas locales al establecer un órgano de tal naturaleza: (i) en la suma total de componentes de un Consejo debe haber más sujetos directamente extraídos del Poder Judicial al que administrará, al cual previsiblemente regresarán al terminar sus funciones; y (ii) **la conformación del Consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, por tanto, sus decisiones deben respetar los principios de autonomía e independencia judiciales, así como no controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administrará.** Los anteriores argumentos derivan de la tesis jurisprudencial 112/2009 de este Tribunal Pleno, de rubro **"CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN RELACIÓN CON SU CREACIÓN"**²⁶.

Pues bien, de acuerdo con la legislación del Estado, una vez aprobado el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial por el Consejo de la Judicatura, se comunica por medio del Tribunal Superior de Justicia al Poder Ejecutivo para que lo integre en el proyecto del presupuesto de Egresos del Estado. El Poder Ejecutivo lo envía al Congreso que tiene la potestad de aprobarlo o no.

[...]

Por su parte, la Comisión de Administración tiene la facultad de administrar los recursos financieros, materiales y humanos del Poder Judicial, de conformidad con el presupuesto de egresos autorizado anualmente por el Congreso del Estado y con base en las disposiciones administrativas, acuerdos generales y lineamientos que sean expedidos previamente por el Pleno del Consejo. La Comisión de Vigilancia tiene la facultad establecer e

²⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1241.

implementar procedimientos de supervisión, vigilancia y control para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial y el ejercicio de su presupuesto, así como de efectuar un seguimiento estricto y riguroso del cumplimiento de sus programas.

[...]

De esta manera, **en el presente caso, las atribuciones del Consejo de la Judicatura para aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial –incluyendo al Tribunal Superior de Justicia- y ejercerlo son inconstitucionales**, pues conforme al artículo 106 de la Constitución del Estado sus decisiones sobre el presupuesto no pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior de Justicia, **lo que genera una subordinación de la cabeza del Poder Judicial Local hacia su ente administrativo, en contravención a los principios de autonomía e independencia judiciales consagrados en los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución general, conforme a los cuales el Consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional.**

En otras palabras, si el Consejo de la Judicatura aprueba el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial y lo ejerce, incluyendo el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, sin injerencia del Tribunal en su aprobación, ni posibilidad de que sus decisiones sean recurridas ante este último, se le atribuye una facultad que puede servir para vulnerar la independencia judicial. Esto es así, pues en la aprobación del presupuesto el órgano de cierre debe ser el órgano titular de la función jurisdiccional.

Es importante enfatizar que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua no participa en la *aprobación* del presupuesto, lo que distingue este caso del precedente controversia constitucional 6/2007, en el que los artículos 90, fracción XVII y 91 de la Constitución de Guanajuato preveían que el Consejo del Poder Judicial elaborará el anteproyecto de Presupuesto del Poder Judicial y lo sometía a aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. De esta manera, el Pleno del Supremo Tribunal de Guanajuato tenía la última palabra dentro del Poder Judicial sobre el proyecto de Presupuesto. Así, el ejercicio del presupuesto por el Consejo de la Judicatura de Guanajuato no vulneraba la independencia y autonomía del Poder Judicial, pues había sido aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. **Por el contrario, en el presente caso la aprobación del presupuesto y su ejercicio se lleva a**



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

cabo por el Consejo de la Judicatura, sin que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia tenga impacto en la decisión.

Hay que notar que el presupuesto es un elemento esencial para el ejercicio libre de las funciones que se tienen encomendadas. De hecho, como dijimos en la controversia constitucional 108/2014, es difícil imaginar una medida tan efectiva para subordinar a otro órgano que disponer del presupuesto que le corresponde. Esta afirmación es un principio constitucional de larga data compartido por diversos regímenes constitucionales. Así, por ejemplo, en el *Federalista* número 30 en el que se reflexiona sobre la atribución general del Congreso Federal para recolectar impuestos prevista en el artículo 8 de la Constitución de los Estados Unidos, se explicó que el “dinero está considerado, con razón, como el principio vital del cuerpo político, y como tal sostiene su vida y movimientos y lo capacita para cumplir con sus funciones más esenciales”²⁷.

[...] En efecto, la autonomía presupuestal del Tribunal Superior de Justicia debe ser garantizada y no debe haber espacio para que el Consejo de la Judicatura subordine a la función jurisdiccional.

Por estas razones, se declara la invalidez del artículo 110, fracciones X y XIV de la Constitución del Estado de Chihuahua.”

Por cuanto a la integración del Tribunal Superior de Justicia por un mínimo de quince magistrados y magistrados y atribución del Consejo de la Judicatura para aumentar o disminuir su integración, mediante acuerdo de mayoría de sus miembros con motivación y justificación objetiva; así como para determinar el número de sus salas, consideró:

“El Poder Judicial actor impugna los artículos 100 y 110, fracción III, por prever la integración mínima de quince magistrados y magistradas del Tribunal Superior de Justicia y la atribución del Consejo de la Judicatura para aumentar o disminuir su integración, mediante acuerdo de mayoría de sus miembros con motivación y justificación objetiva de acuerdo a las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan; así como para determinar el número de sus salas.

²⁷ Hamilton, Madison y Jay, *El Federalista XXX*, trad. Gustavo R. Velasco, Fondo de Cultura Económica, 2ª Ed., 1957, pp. 19.

El artículo 116 constitucional establece una reserva de fuentes a las constituciones estatales y leyes orgánicas para establecer los Tribunales que ejerzan el Poder Judicial y garantizar la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, para lo cual deben precisar las condiciones para su ingreso, formación y permanencia. De esta manera, los órganos reformadores de la Constitución y los poderes legislativos de los estados tienen libertad de configuración, siempre y cuando establezcan los tribunales y las condiciones que garanticen la independencia judicial.

[...]

Ahora bien, la atribución del Consejo de la Judicatura para aumentar o disminuir la integración del Tribunal Superior de Justicia, mediante acuerdo de mayoría de sus miembros con motivación y justificación objetiva de acuerdo a las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan; así como para determinar el número, especialización por materia y jurisdicción de sus salas, sí vulnera la independencia del Tribunal Superior de Justicia. Esto es así, pues la decisión sobre el número de magistrados y magistradas que integran el Tribunal puede afectar la estabilidad o inamovilidad de los magistrados en funciones, sin estar justificada en consideraciones relacionadas con la carrera judicial y a través de las evaluaciones previstas para tal efecto.

Además, las determinaciones relativas a la integración del Tribunal, el número, especialización por materia y jurisdicción de sus salas inciden directamente sobre el ejercicio de la función jurisdiccional, lo que puede servir como herramienta para vulnerar la independencia de la función jurisdiccional. De hecho, el artículo 100 de la Constitución del Estado señala que la decisión sobre el aumento o disminución de los integrantes se toma con base "en las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado".

En efecto, la facultad del Consejo de la Judicatura para aumentar o disminuir el número de integrantes, número, especialización por materia y jurisdicción de salas del Tribunal Superior de Justicia, puede servir como un mecanismo para entrometerse, subordinar o hacer dependiente al Tribunal. Como dijimos en el precedente controversia constitucional 32/2007, las decisiones jurisdiccionales son competencia de los titulares de la función jurisdiccional y las decisiones administrativas del Consejo de la Judicatura no pueden



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

implicar una subordinación de la función jurisdiccional, por lo que es inconstitucional que la decisión de aumentar o disminuir la integración, o el número, especialización por materia y jurisdicción de salas del Tribunal Superior de Justicia corresponda al Consejo de la Judicatura.

[...]

Por ende, se declara la **invalidez** del artículo 100 en su porción normativa *“Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan”*, así como del artículo 110, fracción III de la Constitución del Estado que atribuye al Consejo de la Judicatura *“Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de las Salas, así como su jurisdicción.”*

Al respecto, se advierte que los preceptos constitucionales declarados inválidos no han sido modificados. Por lo cual se considera necesario proponer que se reforme el artículo 100, se derogue la fracción III del artículo 110, se modifiquen las fracciones X, XII y XIV, de dicho precepto, y finalmente adicionar dos fracciones al artículo 105, todos de la Constitución del Estado; a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 179/2017, precisando que la facultad de aumentar o disminuir la integración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, corresponde al propio Pleno del Tribunal, y no al Consejo de la Judicatura, cuya intervención consistirá en realizar un estudio objetivo que justifique su modificación, pero la decisión de aumentar o disminuir su integración, corresponde al Pleno del Tribunal Superior. Así también, establecer que corresponde al Pleno del Tribunal Superior aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, que, integrado por los anteproyectos del propio Tribunal y el elaborado por el Consejo de la Judicatura para el resto del Poder Judicial, deberá ser enviado al Poder

Ejecutivo, en términos de la Ley atinente, que no podrá ser inferior al aprobado en el ejercicio fiscal anterior, ni menor al dos por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado.

IV. Por otra parte, esta iniciativa comparte los postulados del decreto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso del Estado el pasado jueves diecinueve de mayo de dos mil veintidós, por virtud del cual se modificaron las reglas del procedimiento para la selección de magistrados y magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como para fortalecer y democratizar los trabajos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Así, en los artículos 109 y 110 se reconfigura la forma como trabaja el Consejo de la Judicatura, para hacerlo más dinámico, profesional y de calidad, al dejar a la ley y demás disposiciones de la Judicatura, su regulación funcional:

“Constitución Política del Estado de Chihuahua:

ARTÍCULO 109. *El Consejo funcionará en Pleno y ejercerá sus atribuciones a través de los órganos y unidades administrativas creados en la Ley, los reglamentos y las diversas disposiciones aplicables, así como en los acuerdos generales expedidos por el propio Pleno, los que tendrán las atribuciones que en esos ordenamientos se les señalen.*

Se deroga.

Se deroga.

ARTICULO 110. *Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:*

I. Se deroga.

II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

III. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de las Salas, así como su jurisdicción.

*IV. Determinar el número y materia de los juzgados **menores** y de primera instancia en cada uno de los distritos judiciales. **Para ello tomará en consideración que los juzgados de primera instancia deberán conocer, al menos, de las materias familiar, civil, penal, laboral, de extinción de dominio, mixtos y mixtos especializados.***



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

- V. **Convocar a la Comisión Especial que habrá de elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las Magistradas y Magistrados.**
- VI. *Aplicar la paridad de género en el nombramiento de juezas y jueces de primera instancia y menores, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción.*
- VII. *Acordar las renunciaciones que presenten las juezas y jueces de primera instancia y menores.*
- VIII. *Acordar el retiro forzoso de las Magistradas y Magistrados.*
- IX. *Suspender en sus cargos a las Magistradas y Magistrados, así como a juezas y jueces de primera instancia y menores, en los casos que proceda.*
- X. *Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, el cual se remitirá al titular del Poder Ejecutivo.*
- XI. *Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares.*
- XII. *Cambiar la residencia de las salas, juzgados de primera instancia y menores.*
- XIII. *Conceder licencias en los términos previstos en esta Ley.*
- XIV. *Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial.*
- XV. *Nombrar al personal de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones.*
- XVI. *Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento.*
- XVII. *Realizar visitas administrativas ordinarias por lo menos una vez cada año a las salas, juzgados de primera instancia y menores; y extraordinarias las veces que así lo ameriten.*
- XVIII. *Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura.*
- XIX. **Determinar y modificar la conformación de los distritos judiciales.**

El Consejo de la Judicatura incorporará la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan”

Al modificar la forma como trabaja el Consejo de la Judicatura estatal, se buscó optimizar su desempeño para reducir gastos, pues la división temática del trabajo propicia que las secretarías técnicas y el personal adscrito se especialicen y profundicen en el conocimiento de los temas que manejan, lo que les genera profesionalización, continuidad y permanencia. Al respecto, una de las iniciativas de la reforma estableció:

“La eliminación de las comisiones obligará, por un lado, a que todas las personas que sean titulares de las consejerías lleguen a consensos y se interioricen en cada tema a discutir y, por otro lado, que quienes colaboran en el diseño y elaboración de los proyectos de cada asunto conozcan a profundidad la materia y gocen de una mayor estabilidad en el puesto. Para ello, dada la redacción del artículo 109, lo que se proyecta es sustituir por completo su estructura actual por un único párrafo que establezca el modo del funcionamiento del Consejo en pleno”.²⁸

Ahora bien, para estar en posibilidades de implementar esta reforma a los artículos 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, se considera necesaria también la modificación al contenido del artículo 112, en las fracciones que se refieren a las comisiones permanentes del Consejo de la Judicatura. La intención es armonizar el contenido de dicho artículo para dar congruencia, sentido y continuidad a lo planteado originalmente en las iniciativas de reforma: que el Consejo funcione en Pleno, sujetándose en cuanto a su regulación funcional, al arbitrio de la ley y las disposiciones del Consejo.

Es por ello que, se propone homogenizar el artículo 112 de la Constitución Política del Estado, a lo aprobado en la reforma constitucional, en lo que atañe a las atribuciones de las y los consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con la habilitación del sistema de trabajo por ponencias, comités especiales o aquel que se determine por la ley, los reglamentos, las disposiciones aplicables y los acuerdos generales expedidos por el propio Pleno. De tal forma, dentro de las facultades de las y los Consejeros en este artículo, se les establece como tales: integrar el Pleno, Ponencias, así como comités, en los términos que lo establezca la ley y/o lo determine el Pleno.

Con la aprobación de esta propuesta se permitirá contar con un cuerpo técnico permanente y especializado en cada materia, por lo que se propone derogar la facultad con que cuentan las Consejeras y Consejeros, para nombrar y remover libremente a su personal adscrito, con el objetivo de que

²⁸ Dictamen que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, respecto al procedimiento de selección de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como para fortalecer y democratizar los trabajos del Consejo de la Judicatura del Estado. LXVII - I Año - II P.O. 17 mayo 2022. H. Congreso del Estado de Chihuahua. <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/12321.pdf>



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

éste cuente con estabilidad y esté sujeto al principio de permanencia, en los términos que lo disponga la ley, el reglamento y las disposiciones del Consejo. Con ello se avanza en la democratización de los proyectos y las decisiones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

V. Asimismo, dentro de los artículos contenidos en el Título que nos ocupa, se observa una inconsistencia que se considera adecuado abordar en esta oportunidad.

Efectivamente, si se observa el texto del artículo 110, en su fracción V, establece que es facultad del Consejo de la Judicatura el *“Convocar a la Comisión Especial que habrá de elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las Magistradas y Magistrados”*; tal disposición en cuanto a las ausencias temporales e incluso las absolutas debe interpretarse de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el caso de las ausencias temporales, no es pertinente convocar a dicha Comisión Especial ya que implicaría correr todo el procedimiento para la designación de una Magistrada o Magistrado titular para cubrir dicha ausencia, por ejemplo en el caso de que el titular este desempeñándose como Consejero de la Judicatura o como Presidente del Pleno, siendo que en ambos casos al concluir el periodo para el que fueron nombrados regresan a su función jurisdiccional, siendo sustituidos durante dicho periodo por un Magistrado o Magistrada provisional, en los términos del Artículo 268, de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

“Artículo 268. Las ausencias de las Magistradas y Magistrados, ya sean absolutas o temporales que excedan de veinte días naturales, así como la derivada de la adscripción a algún órgano del Tribunal, serán cubiertas por la Magistradas y Magistrados electo por el Congreso del Estado, de una terna designada por el Consejo, constituida por integrantes del Poder Judicial de reconocido prestigio. El Consejo deberá definir la terna y comunicarla al Poder Legislativo, dentro de los quince días hábiles siguientes a que ocurra la falta absoluta o temporal. Definida la terna la comunicará directamente al Congreso del Estado.

Los efectos del nombramiento, en el caso de ausencia absoluta, durará hasta que se corra el procedimiento establecido por esta Ley para la designación de la nueva

persona titular y tome posesión del cargo. Tratándose de ausencia temporal, hasta que cese la causa que la motivó. En ambos casos, y hasta que se realice dicho nombramiento, la o el secretario de acuerdos con adscripción a la Sala respectiva tendrá las facultades a que se refiere el artículo anterior.

La ausencia absoluta de las consejeras y consejeros será cubierta, en un plazo máximo de treinta días naturales, previa comunicación por la Presidencia del Consejo, mediante el mismo mecanismo por el cual se seleccionó a la o el propietario”

El diseño de esta disposición permite que se cubran las referidas ausencias temporales de manera adecuada, por lo que se propone que se elimine del texto constitucional, el que deba convocarse a la Comisión Especial para cubrir las ausencias temporales, armonizando dicha disposición con lo que establece la ley, particularmente dejar asentado desde la Constitución, que las ternas para la designación de Magistradas y Magistrados provisionales se integrará con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial.

Por otra parte, se considera importante establecer a nivel constitucional que la facultad que tiene el Consejo de la Judicatura para integrar las ternas para que el Congreso del Estado designe a las Magistradas y Magistrados provisionales según se requiera, en los términos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, es decir, que siempre, en todos los casos, ya sea para el nombramiento del Magistrados definitivos o provisionales, siempre la designación será facultad del Poder Legislativo.

VI. A partir de la reforma al marco constitucional estatal, realizado mediante el Decreto Legislativo 579/2014 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado N° 84 del 18 de octubre de 2014, se estableció el modelo que sigue vigente a la fecha, respecto a la temporalidad en la duración del encargo de Magistradas y Magistrados, en el que, se sigue el modelo establecido en el artículo 94, de la Constitución Federal²⁹; sin embargo, en dicho modelo existe una inequidad que se pretende subsanar mediante esta reforma.

²⁹ Artículo 94. [...]

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

Efectivamente, el modelo de designación de Magistradas y Magistrados a partir de la precitada reforma, incluye la posibilidad de designar en forma alternada personas que presten sus servicios dentro del Poder Judicial y personas que no se encuentren laborando en él, lo que provoca que existan casos de magistrados que sin haber concluido el periodo constitucional de quince años por el que fueron nombrados, alcancen los años de servicio público y edad requerida para su retiro forzoso; por lo que se establece actualmente el cese de sus funciones, siempre y cuando cumplan cinco años en el ejercicio de la magistratura; sin embargo, se considera que dicho retiro debe ser decisión de cada Magistrada y Magistrado, ya que el espíritu de la reforma era el que el Poder Judicial fuera dinámico y se renovara periódicamente ante un sistema en el cual el nombramiento de los Magistrados no tenía limitación temporal, por lo que, al haberse modificado esa regla y establecer un periodo de 15 años como duración en el cargo de Magistrado, el retiro forzoso establecido en la reforma precitada, ha cumplido su objetivo y por ende, se determina que resulta adecuado que aquellas y aquellos titulares de Salas nombrados a partir de dicha reforma, idealmente concluyan el periodo constitucional para el que fueron designados y sólo en caso de que así lo decidan puedan optar, en los casos y de acuerdo a los requisitos que establecen las leyes de la materia, por su jubilación.

VII. Finalmente, se propone adecuar el último párrafo del artículo 106 de la Constitución local, el cual dispone de manera general, que las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; a fin de establecer como excepción, que dicho recurso no proceda contra las decisiones que tome el Consejo de la Judicatura en materia de rescisión o terminación de una relación laboral o que deriven de un conflicto de esa naturaleza, con el fin de evitar la multiplicación de las vías procesales en los conflictos de naturaleza laboral que se surjan entre el Poder Judicial del Estado y sus trabajadores, lo cual prolonga innecesariamente el conflicto, pero además, propicia la posibilidad de que se lleguen a emitir resoluciones contrarias o contradictorias entre sí, lo cual genera inseguridad jurídica al Estado y a los propios trabajadores.

Lo anterior, virtud que además del aludido recurso, existen diversas vías procesales a las cuales tienen acceso los trabajadores del Poder Judicial del Estado para ejercer su defensa y garantizar sus derechos laborales, a saber:

1. El juicio ordinario laboral ante la Junta Arbitral, el cual tiene la naturaleza de un proceso jurisdiccional, en el que necesariamente deben observarse los principios del debido proceso legal, así como las formalidades esenciales del procedimiento, cuya resolución final (laudo), puede incluso ser motivo de recurso de revisión ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, y adicionalmente, esta resolución del tribunal de segunda instancia, aunque es definitiva e inatacable, puede ser reclamada mediante el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito (existe además la posibilidad de combatir mediante amparo indirecto, cualquier violación que se cometa el procedimiento y afecte las defensas del quejoso).

2. El amparo indirecto en materia administrativa, contra de las determinaciones que asuma el Consejo de la Judicatura, en las que llegue a afectar los derechos laborales de los Trabajadores del Poder Judicial.

A ese respecto, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito sostuvo: *“La existencia de esas vías procesales diferenciadas constituye un sistema jurisdiccional de remedios efectivos que evitan la indefensión y garantizan en forma integral los derechos humanos de los trabajadores frente a la parte patronal en materia laboral, en la inteligencia de que en ambos supuestos diferenciados deben respetarse los demás requisitos y condiciones de procedencia previstas en las leyes laborales y en la legislación de amparo, respectivamente”*. Así lo señaló en la siguiente tesis aislada:

“Registro digital: 2025215

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: I.5o.T.19 L (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo V, página 5186

Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

Hechos: Una trabajadora al servicio del Estado promovió juicio de amparo indirecto frente a la dependencia patronal. En su demanda de amparo señaló como actos reclamados acoso laboral, tratos crueles e inhumanos, tortura, cargas excesivas de trabajo, entre otros, así como la omisión de proporcionarle equipo de protección personal suficiente para prevenir el contagio del virus SARS-CoV-2, alegando violaciones a sus derechos humanos a la salud e integridad personal. El Juzgado de Distrito resolvió sobreseer en el juicio de amparo, al considerar que la dependencia patronal carecía del carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. En sus agravios, la parte quejosa destacó que el juicio de amparo es el mecanismo idóneo para garantizar a los trabajadores frente a los actos reclamados de tortura, tratos crueles e inhumanos en el centro laboral, por lo que adujo que la sentencia recurrida la dejó en estado de indefensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito encuentra que los derechos humanos en las relaciones laborales (entre particulares) tienen eficacia y deben garantizarse a través de dos vías centrales: 1) En el proceso ordinario, la parte actora puede invocar los derechos humanos que considera afectados frente a la parte demandada, en conjunción con las prestaciones de legalidad ordinaria formuladas en la demanda natural (por ejemplo, derecho humano a la integridad personal, acoso laboral y reinstalación), cuyo laudo o sentencia debe cumplir con tales mandatos constitucionales y convencionales, en el entendido de que dichas resoluciones, a su vez, pueden reclamarse a través del amparo directo (o indirecto tratándose de actos intraprocesales en casos excepcionales) ante los Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, respectivamente, quienes deben igualmente garantizar los derechos humanos de las partes en sus sentencias constitucionales; y, 2) A través del juicio de amparo indirecto que la parte quejosa (el trabajador, por ejemplo) promueva frente al diverso particular señalado como responsable (la dependencia patronal, por ejemplo), en términos del artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en cuyo caso es indispensable que: a) se reclamen actos de particulares cuyas funciones se encuentren determinadas por una norma general; b) los actos reclamados se generen en una relación de supra a subordinación, o bien en una relación de coordinación equiparable o asimilable (asimétrica) e impacten a la quejosa en contextos de relevancia pública; y, c) los actos reclamados generen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en perjuicio de la parte promovente en detrimento de sus derechos humanos. La existencia de esas vías procesales diferenciadas constituye un sistema jurisdiccional de remedios efectivos que evitan la indefensión y garantizan en forma integral los derechos humanos de los trabajadores frente a la parte patronal en materia laboral, en la inteligencia de que en ambos supuestos

diferenciados deben respetarse los demás requisitos y condiciones de procedencia previstas en las leyes laborales y en la legislación de amparo, respectivamente.

Justificación: De conformidad con los artículos 1o., 103, 107 y 133 constitucionales, 1o. y 5o. de la Ley de Amparo, así como de acuerdo a un entendimiento sistemático de los criterios de rubros: "CONSTITUCIÓN. SU CONCEPCIÓN COMO NORMA JURÍDICA." [Tesis: 1a. CXXXV/2015 (10a.)]; "DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES." [1a. CDXXVIII/2014 (10a.)]; "ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE." [1a. CCL/2014 (10a.)]; "BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE." [1a. XXII/2020 (10a.)]; "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)." [1a./J. 18/2012 (10a.)]; y "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)]." [P./J. 2/2022 (11a.)]; *de la Primera Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre muchos otros criterios, los derechos humanos que formen parte de la litis deben aplicarse directamente, cumplirse y respetarse por las autoridades jurisdiccionales en todo proceso ordinario, cuyas actuaciones, laudos o sentencias, además, son materia de control judicial a través de los juicios de amparo indirecto y directo, en sus respectivos casos, lo que conforma un sistema integral de vías procesales y remedios efectivos para garantizar los derechos humanos en los casos en que sean aplicables, tanto en las relaciones entre particulares dentro del ámbito estrictamente laboral, como en las relaciones de trabajo que impacten a los trabajadores en contextos de derecho público, en términos de las condiciones expuestas, máxime que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 29/2022. 4 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Nicolás Ortega Rosas. "

En efecto, el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las relaciones de trabajo entre las entidades federativas y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados:



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;...”

A su vez, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua en su artículo 64, fracción XXII³⁰, faculta al Congreso del Estado a expedir leyes que regulen las relaciones entre el Estado y sus trabajadores. En uso de esa facultad, el Congreso del Estado expidió el Código Administrativo del Estado, en cuyo Título Cuarto se regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, del cual destaca el texto de los artículos 73, 74, 155, 163 y 164, que dicen:

“ARTÍCULO 73.- Trabajador al servicio del Estado es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los organismos descentralizados, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

ARTICULO 74.- La relación jurídica de trabajo reconocida por el artículo anterior se entiende establecida para todos los efectos legales entre los trabajadores y los tres Poderes del Gobierno del Estado y organismos descentralizados.

ARTICULO 155.- El Poder Ejecutivo constituirá el Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales que sean necesarias en cada unidad burocrática.

³⁰ **ARTICULO 64.** Son facultades del Congreso:

[...]

XXII. Expedir las leyes que regulen las relaciones entre el Estado, municipios, organismos descentralizados y sus respectivos trabajadores;

ARTICULO 163.- Las Juntas Arbitrales serán competentes para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre el funcionario de una unidad burocrática y sus trabajadores.

ARTICULO 164.- El Tribunal de Arbitraje del Estado será competente:
I.- Para resolver en revisión los conflictos individuales que se susciten entre la Administración o sus representantes y sus trabajadores;
II.- Para conocer y resolver los conflictos colectivos que surjan entre la organización sindical y el Estado;
III.- Para llevar a cabo el registro del sindicato y la cancelación del mismo registro.”

Así pues, los actos y resoluciones que tengan que ver con conflictos suscitados entre los trabajadores de cualquiera de los tres poderes del Estado de Chihuahua (entre ellos el Poder Judicial), son competencia de los órganos establecidos en la materia por la Constitución del Estado y el Código Administrativo, esto es, por la Junta Arbitral, y en su caso, por el Tribunal Arbitral, quienes deben tramitar los conflictos conforme a los procedimientos establecidos en las normas antes referidas.

Pero con el referido proceso jurisdiccional laboral en materia burocrática, no se agotan las vías procesales con las que cuentan los trabajadores al servicio del Estado, pues acorde con lo dispuesto en el artículo 107 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persona que se considere afectada por una resolución del Consejo de la Judicatura del Estado, a través del amparo tiene acceso a dos vías de revisión de la constitucionalidad de dicho acto: una, por la que (independientemente de la acción laboral que se siga ante la Junta Arbitral) puede combatir la resolución del Consejo de la Judicatura, mediante la tramitación de un juicio de amparo indirecto de naturaleza administrativa,³¹ y;

³¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

- IV.** En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

otra, en la que una vez seguido el juicio laboral, mediante amparo directo puede combatir la resolución que en su carácter de tribunal de segunda instancia emita el Tribunal de Arbitraje del Estado.³²

Por otra parte, la excepción a la procedencia del recurso que se propone, no contraviene al espíritu del constituyente permanente, ni lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 179/2017. En efecto, el Consejo de la Judicatura del Estado se instituyó por este H. Congreso del Estado mediante Decreto 1622/2016 XXII P.E., aprobado el 28 de septiembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1 de octubre de ese mismo año; en el artículo 105 bis, último párrafo, se estableció como regla general que las decisiones del Consejo serían definitivas e inatacables, pero se pusieron excepciones: *“salvo aquellas que traten de designación, adscripción, ratificación o remoción de jueces o remoción de magistrados, los cuales serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia”*.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

³² **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

[...]

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

Tal disposición fue reiterada por el legislador al emitir el Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O., aprobado el 4 de marzo de 2017, publicado el 29 de abril de ese año, pues, aunque el artículo en que se regula pasó de ser 105 bis, a 106 de la Constitución, párrafo sexto, su redacción es similar: *“Las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables y en su contra no procede recurso alguno. Solo serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, aquellas sobre la designación, adscripción, ratificación, remoción o destitución. En contra de dichas determinaciones del Pleno no procederá recurso alguno.”*

Sin embargo, en contra de este Decreto el Poder Judicial del Estado presentó Controversia Constitucional que fue tramitada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número 179/2017, Tribunal que en su sentencia declaró la invalidez de dicha porción normativa. Cabe destacar que el máximo órgano de justicia, precisó que la impugnación se limitó a *si las decisiones relativas al retiro forzoso y la suspensión de sus cargos pueden ser definitivas e inatacables, sin vulnerar la independencia judicial, así se lee:*

*“Finalmente, el Poder Judicial actor impugna el artículo 106, último párrafo de la Constitución estatal que prevé que las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables y en su contra no procede recurso alguno. Solo serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, las decisiones del Consejo de la Judicatura sobre la designación, adscripción, ratificación, remoción o destitución, excluyendo las relativas al retiro forzoso y la suspensión de sus cargos. **De esta manera, la última impugnación que se nos plantea es si las decisiones relativas al retiro forzoso y la suspensión de sus cargos pueden ser definitivas e inatacables, sin vulnerar la independencia judicial.”***

Sobre dichos temas: decisiones relativas al retiro forzoso y la suspensión de cargos de jueces y magistrados, consideró que debe existir necesariamente un recurso en contra de las resoluciones que pueden afectar las garantías de jueces y magistrados:

“Como se desprende de la transcripción anterior, la suspensión en el cargo de jueces y magistrados puede darse a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra, o en caso de un procedimiento disciplinario de carácter administrativo sancionador. Asimismo, el retiro forzoso de magistrados se acuerda cuando se cumple el período del encargo. En ambos supuestos, la decisión del Consejo de la Judicatura puede



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

afectar garantías institucionales de los jueces y magistrados, como son la estabilidad e inamovilidad judicial, de ahí que debe preverse un recurso judicial en contra de sus decisiones con fundamento en los artículos 17 y 116 de la Constitución general.”

Se apoyó en lo resuelto en la Controversia Constitucional 32/2007, en la que se declaró la invalidez del párrafo octavo o penúltimo del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al prever que *“Las resoluciones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procederá recurso ni juicio alguno, en contra de ellas”*.

“En ese precedente dijimos respecto a la inatacabilidad de las resoluciones de Consejo de la Judicatura de Baja California:

[...]

*“... En este punto se hace necesario plantear el siguiente principio surgido del espíritu del artículo 116, fracción III, constitucional: **es menester que exista una instancia de naturaleza jurisdiccional que revise las posibles afectaciones a las garantías jurisdiccionales originadas al interior del poder judicial.**”*

Citó como precedentes dos decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, sostuvo: *“la garantía de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los **procesos disciplinarios y sancionatorios** de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo”,* y; en el caso *López Lone y otros Vs. Honduras*, consideró *“ineficaz el juicio de amparo **en contra de los procesos disciplinarios en los cuales cuatro jueces fueron destituidos y, tres de ellos, separados del Poder Judicial.** La ineficacia del juicio de amparo se debía a que el artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial establecía que “[c]ontra las resoluciones definitivas que emita el Consejo [de la Carrera Judicial] no cabrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario”*.

La conclusión final de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue la siguiente:

“Por las razones expuestas, es inconstitucional el artículo 106 último párrafo de la Constitución de Chihuahua que dispone “Las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables y en su contra

*no procede recurso alguno. Solo serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, aquellas sobre la designación, adscripción, ratificación, remoción o destitución. En contra de dichas determinaciones del Pleno no procederá recurso alguno.”, **pues excluye de la posibilidad de recurrir las decisiones relativas al retiro forzoso y a la suspensión de sus cargos**, lo que es contrario a la autonomía e independencia judicial previstas en los artículos 17 y 116, fracción III de la Constitución General. “*

En el resolutivo tercero declaró la invalidez, entre otros, del artículo 106, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Y en el resolutivo quinto, determinó: *“en la inteligencia de que, dentro de los noventa días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia, el Congreso del Estado deberá legislar para establecer el medio de defensa que permita la impugnación plena de las resoluciones del Consejo de la Judicatura de esa entidad, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.”*

En cumplimiento a dicha sentencia, el 1 de agosto de 2018 el H. Congreso del Estado emitió el Decreto LXV/CUMRL/0843/2018 XV P.E. publicado en el periódico oficial del Estado el día 4 de ese mismo mes y año, por el cual estableció que todas las resoluciones del Consejo de la Judicatura, serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Recurso que actualmente no admite excepción alguna para su procedencia.

En este tenor, una vez analizado el contenido de la sentencia de la Controversia Constitucional 179/2017, se advierte que la declaración de invalidez del párrafo último del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, que establecía de manera excepcional, los casos en que procedía el recurso en contra de las resoluciones del Consejo de la judicatura, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; obedeció a que en los casos de procedencia del recurso, se excluyeron las decisiones relativas al retiro forzoso y a la suspensión de jueces y magistrados en sus cargos, negando la posibilidad de que se revisaran las posibles afectaciones a las garantías jurisdiccionales.

Por lo anterior, la propuesta de establecer como excepción, a la regla general relativa a que las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán recurribles



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, consistente en la improcedencia de dicho recurso en contra de las decisiones que tome el Consejo de la Judicatura en materia de rescisión o terminación de una relación laboral o que deriven de un conflicto de esa naturaleza, no contraviene lo resuelto en la Controversia Constitucional 179/2017; en cambio, como ya se dijo, pretende evitar la multiplicación de las vías procesales en los conflictos de naturaleza laboral que surjan entre el Poder Judicial del Estado y sus trabajadores, lo cual además de prolongar innecesariamente el conflicto, propicia la posibilidad de que se lleguen a emitir resoluciones contrarias o contradictorias entre sí, lo cual genera inseguridad jurídica al Estado y a los propios trabajadores.

VIII. De conformidad con lo antes expuesto y fundado, se eleva a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con carácter de:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el párrafo cuarto del artículo 99; el artículo 100; las fracciones I, II, III, IV y V, del artículo 101; el artículo 103; las fracciones IV y XII del artículo 105; el párrafo quinto, del artículo 106; las fracciones V, X, XII y XIV del artículo 110; las fracciones I y II, del artículo 112; se adicionan las fracciones VI, VII y VIII, todas, del artículo 101; se adicionan las fracciones XIII y XIV, del artículo 105, y; se derogan la fracción III del artículo 110, así como las fracciones VII y VIII del artículo 112; todos, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactadas en los siguientes términos:

ARTÍCULO 99. [...]

Las personas titulares de las magistraturas y de las consejerías de la Judicatura, designadas por el Tribunal Superior de Justicia, no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, **durante dos años después de haber concluido su encargo.**

[...].

ARTICULO 100. El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas, el cual se integrará con un mínimo de quince Magistradas y Magistrados, y se deberá garantizar la paridad de género. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo **del Pleno del Tribunal Superior, cuando un estudio objetivo, emitido por el Consejo de la Judicatura**, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.

ARTÍCULO 101. [...].

I. En los casos de faltas definitivas de magistrados y magistradas o la creación de otras salas, el Pleno del Consejo de la Judicatura convocará a **concurso de méritos** para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes o las creadas.

II. **El Consejo de la Judicatura en Pleno se constituirá en Jurado Calificador del concurso de méritos.**

El Instituto de Formación y Actualización Judicial ejecutará el concurso de méritos bajo los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad.

Las Consejeras y Consejeros deberán excusarse de intervenir en el examen de las personas aspirantes respecto de quienes tengan impedimento para actuar con imparcialidad.

El Jurado Calificador tomará sus decisiones por mayoría de votos y será presidido por quien ocupe la titularidad de la Presidencia del Consejo.

III. **El Jurado Calificador examinará y evaluará a las personas aspirantes mediante las evaluaciones que determine, bajo los principios de excelencia, transparencia, objetividad, exhaustividad, independencia, imparcialidad, profesionalismo y paridad de género.**

En caso de empate, el Jurado Calificador decidirá por mayoría simple de votos.

IV. **El Jurado Calificador remitirá los resultados a la Comisión Especial para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes definitivas o las creadas.**



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

La Comisión Especial se integrará por convocatoria del Consejo de la Judicatura, con una persona representante del Poder Legislativo, la cual será un Diputado o Diputada, cuya designación se efectuará por el Pleno del Congreso; tres personas representantes del Poder Judicial, de las cuales, dos serán Magistradas o Magistrados designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y la otra, quien presida el Consejo de la Judicatura; además, por una persona representante del Poder Ejecutivo, designada por quien sea titular del mismo.

V. La Comisión Especial enviará al Congreso una terna de personas aspirantes conformada por quienes hubieren obtenido las más altas calificaciones en el concurso de mérito, en los términos de la convocatoria respectiva.

VI. La Comisión Especial integrará una terna para ocupar las vacantes definitivas en un caso, únicamente con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial, y en otro, sólo con personas externas a dicho Poder, de manera alternada.

La terna conformada con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial será compuesta por aquellas que sean merecedoras por su eficiencia y probidad en la administración de justicia.

La terna conformada por personas externas al Poder Judicial, será compuesta por aquellas que sean merecedoras por su honorabilidad, competencia y antecedentes en la profesión jurídica.

En la conformación de las ternas de personas aspirantes, la Comisión Especial establecerá la paridad de género.

VII. Previa comparecencia pública de los integrantes de la terna ante la Junta de Coordinación Política, el Pleno del Congreso del Estado nombrará de entre sus integrantes a quien deba ocupar la magistratura, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión respectiva, dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta y, deberá aplicar el principio de paridad de género.

Durante la comparecencia se deberá garantizar la transparencia, objetividad, publicidad y acceso a los perfiles de las personas aspirantes.

Cuando el Pleno del Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, la Comisión Especial presentará una nueva terna, conformada por personas distintas a la anterior.

Si en la integración de la nueva terna no se alcanza la votación requerida para nombrar a quien debiera ocupar la magistratura, se hará una nueva votación, y será designada la persona que haya obtenido mayor número de votos.

VIII. En caso que el Congreso no resolviera en el plazo establecido en la fracción anterior, se tendrá por nombrada y ocupará el cargo quien hubiese obtenido los mejores resultados en el concurso de méritos.

ARTÍCULO 103. Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados para un único periodo de quince años, durante el cual serán inamovibles. Sin embargo, **podrán concluir** su encargo, las y los Magistrados que satisfagan los requisitos que exigen las leyes atinentes para gozar de la jubilación y además hayan desempeñado el cargo de magistratura cuando menos por un periodo de cinco años, **caso en que percibirán las percepciones que señalen dichas leyes.**

ARTÍCULO 105. [...]

IV. [...]

[...]

La o el designado rendirá informe, en el mes de **febrero**, de la situación que guarda la administración de justicia.

XII. Crear las Salas del Tribunal, así como establecer su competencia y residencia cuando un estudio objetivo del Consejo de la Judicatura, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan; previa la realización del mismo tipo de estudio por el Consejo de la Judicatura, tratándose de una Sala vacante, suprimirla. Además, cambiar la adscripción de Magistradas y Magistrados.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

XIII. Aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, que, integrado por los anteproyectos del propio Tribunal y el del resto del Poder Judicial, deberá ser enviado al Poder Ejecutivo, en términos de la Ley atinente, que no podrá ser inferior al aprobado en el ejercicio fiscal anterior, ni menor al dos por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado.

XIV. Ejercer las demás atribuciones que le señalan las leyes.

ARTÍCULO 106. [...]

Las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **con excepción de las relativas a rescisión o terminación de una relación laboral o que deriven de un conflicto de esa naturaleza.** En contra de dichas decisiones del Pleno no cabrá recurso alguno.

ARTÍCULO 110. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

[...]

III. Derogada

V. Convocar a la Comisión Especial que habrá de elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas de las Magistradas y Magistrados. **Asimismo, será facultad del Consejo de la Judicatura elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para designar Magistradas y Magistrados provisionales, conformada con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial, en los términos y para los casos que establece la ley.**

[...]

X. Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial, con excepción del que corresponda al Tribunal, y aprobar la cuenta pública trimestral y anual del Poder Judicial.

[...]

XII. Cambiar la residencia de los juzgados de primera instancia y menores.

[...]

XIV. Administrar el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

ARTÍCULO 112. Serán atribuciones de las y los consejeros, cuando menos las siguientes:

I.- Integrar el Pleno, **las ponencias, así como los comités en los términos que lo establezca la ley o lo determine el Pleno.**

II.- Velar por el orden y la disciplina dentro y fuera de **las ponencias u órganos que integren.**

[...].

VII.- **Se Deroga.**

VIII.- **Se deroga.**

[...].

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 44, del primero de junio de dos mil veintidós, para quedar redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO CUARTO: La Comisión Especial integrará la terna para ocupar la plaza de la magistratura correspondiente, **de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 101, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.**”



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. En atención a lo que dispone el artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, envíese copia de la Iniciativa, del Dictamen y del Diario de los Debates al Congreso del Estado, a los ayuntamientos de los sesenta y siete municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La reforma al artículo 103, a que se refiere el presente Decreto, será aplicable únicamente respecto a las Magistradas y Magistrados designados a partir de la aplicación de la reforma realizada mediante Decreto No. 579/2014 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado N° 84 del 18 de octubre de 2014.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo de la Judicatura contará con **180** días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir los reglamentos, lineamientos y demás instrumentos necesarios para regular su funcionamiento interno para efectos de las reformas a las fracciones del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

RESPETUOSAMENTE

CHIHUAHUA, CHIH., A 22 DE MARZO DE 2023

**LA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO**



MAGISTRADA MYRIAM VICTORIA HERNÁNDEZ ACOSTA

COMPARATIVO REFORMA CONSTITUCIONAL PODER JUDICIAL

TITULO IX DEL PODER JUDICIAL CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	TITULO IX DEL PODER JUDICIAL CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES
<p>ARTÍCULO 99. Corresponde al Poder Judicial dirimir toda controversia que se suscite con motivo de la aplicación de la legislación del Estado, y las que se originen, dentro de su territorio, con motivo de leyes del orden federal, cuando así lo autoricen dichos ordenamientos, sujetándose para ello a los procedimientos que al efecto establezcan, así como resolver las cuestiones en que deba intervenir cuando no exista contienda entre partes.</p> <p>Las personas titulares de las magistraturas, de las consejerías de la Judicatura, así como las Juezas y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y solo podrán ser destituidas en los casos que determinen esta Constitución o las leyes.</p> <p>El personal del Poder Judicial que se encuentre en funciones o disfrutando de licencia con goce de sueldo, no podrá desempeñar otro cargo, empleo o comisión, que fuere retribuido, salvo los de docencia y fuera del horario del despacho de los asuntos del Poder Judicial.</p> <p>Las personas titulares de las magistraturas y de las consejerías de la Judicatura, designadas por el Tribunal Superior de Justicia, no podrán, <u>durante el tiempo que gocen de un haber de retiro</u>, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.</p> <p>En la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.</p>	<p>ARTÍCULO 99. Corresponde al Poder Judicial dirimir toda controversia que se suscite con motivo de la aplicación de la legislación del Estado, y las que se originen, dentro de su territorio, con motivo de leyes del orden federal, cuando así lo autoricen dichos ordenamientos, sujetándose para ello a los procedimientos que al efecto establezcan, así como resolver las cuestiones en que deba intervenir cuando no exista contienda entre partes.</p> <p>Las personas titulares de las magistraturas, de las consejerías de la Judicatura, así como las Juezas y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y solo podrán ser destituidas en los casos que determinen esta Constitución o las leyes.</p> <p>El personal del Poder Judicial que se encuentre en funciones o disfrutando de licencia con goce de sueldo, no podrá desempeñar otro cargo, empleo o comisión, que fuere retribuido, salvo los de docencia y fuera del horario del despacho de los asuntos del Poder Judicial.</p> <p>Las personas titulares de las magistraturas y de las consejerías de la Judicatura, designadas por el Tribunal Superior de Justicia, no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, <i>durante dos años después de haber concluido su encargo.</i></p> <p>En la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.</p>

ARTICULO 100. El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas, el cual se integrará con un mínimo de quince Magistradas y Magistrados, y se deberá garantizar la paridad de género. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus integrantes, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.

ARTICULO 100. El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas, el cual se integrará con un mínimo de quince Magistradas y Magistrados, y se deberá garantizar la paridad de género. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del **Pleno del Tribunal Superior, cuando un estudio objetivo, emitido por el Consejo de la Judicatura**, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.

**CAPÍTULO II
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**CAPÍTULO II
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

ARTICULO 101. El procedimiento para nombrar Magistradas y Magistrados se llevará en la forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a las siguientes bases:

ARTÍCULO 101. El procedimiento para nombrar Magistradas y Magistrados se llevará en la forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a las siguientes bases:

I. En casos de faltas definitivas de Magistradas y Magistrados o la creación de otras Salas, el Pleno del Consejo de la Judicatura convocará a la Comisión Especial para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes o las creadas.

I. En caso de faltas definitivas de magistrados y magistradas o la creación de otras salas, el Pleno del Consejo de la Judicatura convocará a **concurso de méritos** para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes o las creadas.

La Comisión Especial se integrará por una persona representante del Poder Legislativo, la cual será una Diputada o Diputado, cuya designación se efectuará por el Pleno del Congreso; una persona representante del Poder Judicial, la cual será una Magistrada o Magistrado, cuya designación se hará por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y una persona representante del Poder Ejecutivo, designada por quien sea titular del mismo.

II. La Comisión Especial enviará al Congreso del Estado una terna de personas aspirantes, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 104 de esta Constitución.

II. El Consejo de la Judicatura en Pleno se constituirá en Jurado Calificador del concurso de méritos.

El Instituto de Formación y Actualización Judicial ejecutará el concurso de méritos bajo los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad.

Se deroga.

III. La Comisión Especial integrará una terna para ocupar las vacantes, en un caso, únicamente con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial y, en otro, solo con personas externas a dicho Poder, de manera alternada.

La terna conformada con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial, será compuesta por aquellas que sean merecedoras por su eficiencia y probidad en la administración de justicia.

La terna conformada por personas externas al Poder Judicial, será compuesta por aquellas que sean merecedoras por su honorabilidad, competencia y antecedentes en la profesión jurídica.

IV. La Comisión Especial, en el proceso de selección de ternas de personas aspirantes, se regirá por los principios de excelencia, transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género respecto de la materia de la magistratura que eligen y en otras relacionadas con aquella.

Las Consejeras y Consejeros deberán excusarse de intervenir en el examen de las personas aspirantes respecto de quienes tengan impedimento para actuar con imparcialidad.

El Jurado Calificador tomará sus decisiones por mayoría de votos y será presidido por quien ocupe la titularidad de la Presidencia del Consejo.

III. El Jurado Calificador examinará y evaluará a las personas aspirantes mediante las evaluaciones que determine, bajo los principios de excelencia, transparencia, objetividad, exhaustividad, independencia, imparcialidad, profesionalismo y paridad de género.

En caso de empate, el Jurado Calificador decidirá por mayoría simple de votos.

IV. El Jurado Calificador remitirá los resultados a la Comisión Especial para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes definitivas o las creadas.

La Comisión Especial se integrará por convocatoria del Consejo de la Judicatura, con una persona representante del Poder Legislativo, la cual será un Diputado o Diputada, cuya designación se efectuará por el Pleno del Congreso; tres personas representantes del Poder Judicial, de las cuales, dos serán Magistradas o Magistrados designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y la otra, quien presida el Consejo de la Judicatura; además, por una persona representante del Poder Ejecutivo designada por quien sea titular del mismo.

V. Previa comparecencia pública de las personas integrantes de la terna ante la Junta de Coordinación Política, el Pleno del Congreso del Estado nombrará a quien deba ocupar la Magistratura, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión respectiva, dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta y se deberá aplicar el principio de paridad de género.

Durante la comparecencia se deberá garantizar la transparencia, objetividad, publicidad y acceso a los perfiles de las personas aspirantes.

Cuando el Pleno del Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, la Comisión Especial presentará una nueva terna, conformada con personas distintas a la anterior.

Si en la insaculación de la nueva terna no se alcanza la votación requerida para nombrar a quien debiera ocupar la magistratura, se hará una nueva votación, y será designada en la magistratura la persona que haya obtenido mayor número de votos.

[Artículo reformado en sus fracciones I, II, III, IV y V; se adiciona un párrafo segundo a su fracción I, los párrafos segundo y tercero a su fracción III y una fracción V; y derogado en el párrafo segundo de su fracción II mediante Decreto No. LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 44 del 01 de junio de 2022]

V. La Comisión Especial enviará al Congreso una terna de personas aspirantes conformada por quienes hubieren obtenido las más altas calificaciones en el concurso de mérito.

VI. La Comisión Especial integrará una terna para ocupar las vacantes definitivas en un caso, únicamente con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial, y en otro, sólo con personas externas a dicho Poder, de manera alternada.

La terna conformada con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial será compuesta por aquellas que sean merecedoras por su eficiencia y probidad en la administración de justicia.

La terna conformada por personas externas al Poder Judicial, será compuesta por aquellas que sean merecedoras por su honorabilidad, competencia y antecedentes en la profesión jurídica.

En la conformación de las ternas de personas aspirantes, la Comisión Especial establecerá la paridad de género.

VII. Previa comparecencia pública de los integrantes de la terna ante la Junta de Coordinación Política, el Pleno del Congreso del Estado nombrará de entre sus integrantes a quien deba ocupar la magistratura, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión respectiva, dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta, y deberá aplicar el principio de paridad de género.

Durante la comparecencia se deberá garantizar la transparencia, objetividad, publicidad y acceso a los perfiles de las personas aspirantes.

Cuando el Pleno del Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, la Comisión Especial presentará una nueva terna, conformada por personas distintas a la anterior.

	<p><i>Si en la integración de la nueva terna no se alcanza la votación requerida para nombrar a quien debiera ocupar la magistratura, se hará una nueva votación, y será designada la persona que haya obtenido mayor número de votos.</i></p> <p><i>VIII. En caso que el Congreso no resolviera en el plazo establecido en la fracción anterior, se tendrá por nombrada y ocupará el cargo quien hubiese obtenido los mejores resultados en el concurso de méritos.</i></p>
<p>ARTÍCULO 102.</p>	<p><i>Sin modificación</i></p>
<p>ARTICULO 103. Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados para un único periodo de quince años, durante el cual serán inamovibles. Sin embargo, <u>concluirán su encargo y cesarán sus funciones</u>, las y los Magistrados que satisfagan los requisitos que exigen las leyes atinentes para gozar de la jubilación y además hayan desempeñado el cargo de magistratura cuando menos por un periodo de cinco años.</p>	<p>ARTÍCULO 103. Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados para un único periodo de quince años, durante el cual serán inamovibles. Sin embargo, podrán concluir su encargo, las y los Magistrados que satisfagan los requisitos que exigen las leyes atinentes para gozar de la jubilación y además hayan desempeñado el cargo de magistratura cuando menos por un periodo de cinco años, caso en que percibirán las percepciones que señalen dichas leyes.</p>
<p>ARTÍCULO 104.</p>	<p><i>Sin modificación</i></p>
<p>ARTÍCULO 105. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>I. Iniciar ante el Congreso leyes y decretos, conforme a esta Constitución.</p> <p>II. Emitir su opinión sobre los proyectos de ley o decretos relativos a las cuestiones materia de su competencia cuando se lo soliciten los Poderes Legislativo o Ejecutivo.</p> <p>III. Designar a las y los funcionarios que señale su Ley Orgánica y no sean competencia del Consejo de la Judicatura del Estado.</p> <p>IV. Nombrar a su Presidente de entre sus integrantes, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los Magistrados presentes en la sesión respectiva y tomarle la protesta de ley. Las y los Magistrados que desempeñen el cargo de Consejera o Consejero serán considerados, para este único efecto, integrantes del Pleno.</p>	<p>ARTÍCULO 105. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>I. Iniciar ante el Congreso leyes y decretos, conforme a esta Constitución.</p> <p>II. Emitir su opinión sobre los proyectos de ley o decretos relativos a las cuestiones materia de su competencia cuando se lo soliciten los Poderes Legislativo o Ejecutivo.</p> <p>III. Designar a las y los funcionarios que señale su Ley Orgánica y no sean competencia del Consejo de la Judicatura del Estado.</p> <p>IV. Nombrar a su Presidente de entre sus integrantes, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los Magistrados presentes en la sesión respectiva y tomarle la protesta de ley. Las y los Magistrados que desempeñen el cargo de Consejera o Consejero serán considerados, para este único efecto, integrantes del Pleno.</p>

La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia deberá contar, al día de la elección, con una antigüedad mínima de siete años en el ejercicio de la magistratura. Durará tres años y podrá ser reelecta, por única ocasión, para el período inmediato siguiente y solo podrá ser removida mediante la misma votación requerida para su nombramiento.

La o el designado rendirá informe, en el mes de agosto, de la situación que guarda la administración de justicia.

V. Expedir los reglamentos que señale su Ley Orgánica y no sean competencia del Consejo de la Judicatura.

VI. Dirimir los conflictos que surjan entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, siempre que no sean de la competencia de la Cámara de Senadores, del Congreso de la Unión o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII. Resolver las controversias que se susciten entre los ayuntamientos y el Congreso del Estado.

VIII. Resolver los conflictos que se susciten entre dos o más municipios de la Entidad, así como entre los municipios y el Ejecutivo del Estado, en los términos que disponga la ley.

IX. Resolver las cuestiones de límites entre los municipios del Estado, en los términos de la ley.

X. Proponer al Congreso del Estado la creación de organismos descentralizados del Poder Judicial.

XI. Conocer sobre las violaciones a los derechos de las y los gobernados en los términos del artículo 200 de esta Constitución.

XII. Ejercer las demás atribuciones que le señalan las leyes.

La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia deberá contar, al día de la elección, con una antigüedad mínima de siete años en el ejercicio de la magistratura. Durará tres años y podrá ser reelecta, por única ocasión, para el período inmediato siguiente y solo podrá ser removida mediante la misma votación requerida para su nombramiento.

La o el designado rendirá informe, en el mes de **febrero**, de la situación que guarda la administración de justicia.

V. Expedir los reglamentos que señale su Ley Orgánica y no sean competencia del Consejo de la Judicatura.

VI. Dirimir los conflictos que surjan entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, siempre que no sean de la competencia de la Cámara de Senadores, del Congreso de la Unión o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII. Resolver las controversias que se susciten entre los ayuntamientos y el Congreso del Estado.

VIII. Resolver los conflictos que se susciten entre dos o más municipios de la Entidad, así como entre los municipios y el Ejecutivo del Estado, en los términos que disponga la ley.

IX. Resolver las cuestiones de límites entre los municipios del Estado, en los términos de la ley.

X. Proponer al Congreso del Estado la creación de organismos descentralizados del Poder Judicial.

XI. Conocer sobre las violaciones a los derechos de las y los gobernados en los términos del artículo 200 de esta Constitución.

XII. **Crear las Salas del Tribunal, así como establecer su competencia y residencia cuando un estudio objetivo del Consejo de la Judicatura, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan; previa la realización del mismo tipo de estudio por el Consejo de la Judicatura, tratándose de una Sala vacante, suprimirla. Además, cambiar la adscripción de Magistradas y Magistrados.**

XIII. **Aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, que, integrado por los anteproyectos del propio Tribunal y el del resto del Poder Judicial, deberá ser enviado al Poder Ejecutivo, en términos de la Ley atinente, que no podrá ser inferior al aprobado en el ejercicio fiscal anterior, ni menor al dos por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado.**

XIV. Ejercer las demás atribuciones que le señalan las leyes.

**CAPÍTULO III
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

ARTICULO 106. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia presupuestal, técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial en los términos que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables.

Es facultad exclusiva del Consejo de la Judicatura evaluar el desempeño de las y los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, con la periodicidad que determine su Ley Orgánica; así como resolver, en los casos que proceda, sobre su designación, adscripción, remoción o destitución; acordar sus renunciaciones y retiros forzosos; suspenderlos de sus cargos, conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes; o, si aparecieran involucrados en la comisión de un delito, formular denuncia o querrela contra ellos.

El Consejo en Pleno estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal.

Las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En contra de dichas decisiones del Pleno no cabrá recurso alguno.
[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/CUMRL/0843/2018 XV P.O. publicado en el P.O.E. No. 62 del 4 de agosto de 2018]

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 34 del 29 de abril de 2017]

**CAPÍTULO III
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

ARTICULO 106. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia presupuestal, técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial en los términos que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables.

Es facultad exclusiva del Consejo de la Judicatura evaluar el desempeño de las y los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, con la periodicidad que determine su Ley Orgánica; así como resolver, en los casos que proceda, sobre su designación, adscripción, remoción o destitución; acordar sus renunciaciones y retiros forzosos; suspenderlos de sus cargos, conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes; o, si aparecieran involucrados en la comisión de un delito, formular denuncia o querrela contra ellos.

El Consejo en Pleno estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal.

Las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **con excepción de las relativas a rescisión o terminación de una relación laboral o que deriven de un conflicto de esa naturaleza.** En contra de dichas decisiones del Pleno no cabrá recurso alguno.

ARTÍCULO 107.	<i>Sin modificación</i>
ARTÍCULO 108.	<i>Sin modificación</i>
ARTÍCULO 109.	<i>Sin modificación</i>

<p>ARTÍCULO 110. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:</p> <p>I. Derogado.</p> <p>II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>III. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de las Salas, así como su jurisdicción.</p> <p>IV. Determinar el número y materia de los juzgados menores y de primera instancia en cada uno de los distritos judiciales. Para ello tomará en consideración que los juzgados de primera instancia deberán conocer, al menos, de las materias familiar, civil, penal, laboral, de extinción de dominio, mixtos y mixtos especializados.</p> <p>V. Convocar a la Comisión Especial que habrá de elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las Magistradas y Magistrados.</p> <p>VI. Aplicar la paridad de género en el nombramiento de juezas y jueces de primera instancia y menores, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción.</p> <p>VII. Acordar las renunciaciones que presenten las juezas y jueces de primera instancia y menores.</p> <p>VIII. Acordar el retiro forzoso de las Magistradas y Magistrados.</p>	<p>ARTÍCULO 110. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:</p> <p>I. Derogado.</p> <p>II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>III. Se deroga.</p> <p>IV. Determinar el número y materia de los juzgados menores y de primera instancia en cada uno de los distritos judiciales. Para ello tomará en consideración que los juzgados de primera instancia deberán conocer, al menos, de las materias familiar, civil, penal, laboral, de extinción de dominio, mixtos y mixtos especializados.</p> <p>V. Convocar a la Comisión Especial que habrá de elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas de las Magistradas y Magistrados. <i>Asimismo, será facultad del Consejo de la Judicatura elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para designar Magistradas y Magistrados provisionales, conformada con personas que presten sus servicios en el Poder Judicial, en los términos y para los casos que establece la ley.</i></p> <p>VI. Aplicar la paridad de género en el nombramiento de juezas y jueces de primera instancia y menores, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción.</p> <p>VII. Acordar las renunciaciones que presenten las juezas y jueces de primera instancia y menores.</p> <p>VIII. Acordar el retiro forzoso de las Magistradas y Magistrados.</p>
--	--

IX. Suspender en sus cargos a las Magistradas y Magistrados, así como a juezas y jueces de primera instancia y menores, en los casos que proceda.

X. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, el cual se remitirá al titular del Poder Ejecutivo.

XI. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares.

XII. Cambiar la residencia de las salas, juzgados de primera instancia y menores.

XIII. Conceder licencias en los términos previstos en esta Ley.

XIV. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

XV. Nombrar al personal de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones.

XVI. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento.

XVII. Realizar visitas administrativas ordinarias por lo menos una vez cada año a las salas, juzgados de primera instancia y menores; y extraordinarias las veces que así lo ameriten.

XVIII. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura.

XIX. Determinar y modificar la conformación de los distritos judiciales.

El Consejo de la Judicatura incorporará la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.

IX. Suspender en sus cargos a las Magistradas y Magistrados, así como a juezas y jueces de primera instancia y menores, en los casos que proceda.

X. Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial, con excepción del que corresponda al Tribunal, y aprobar la cuenta pública trimestral y anual del Poder Judicial.

XI. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares.

XII. Cambiar la residencia de **los** juzgados de primera instancia y menores.

XIII. Conceder licencias en los términos previstos en esta Ley.

XIV. Administrar el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

XV. Nombrar al personal de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones.

XVI. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento.

XVII. Realizar visitas administrativas ordinarias por lo menos una vez cada año a las salas, juzgados de primera instancia y menores; y extraordinarias las veces que así lo ameriten.

XVIII. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura.

XIX. Determinar y modificar la conformación de los distritos judiciales.

El Consejo de la Judicatura incorporará la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará porque los órganos a su cargo así lo hagan.

<p>ARTÍCULO 111.</p>	<p><i>Sin modificación</i></p>
<p>ARTÍCULO 112. Serán atribuciones de las y los Consejeros, cuando menos las siguientes:</p> <p>I. Integrar el Pleno y al menos una de las comisiones permanentes del Consejo, así como las comisiones transitorias y los comités, conforme lo determine el Pleno.</p> <p>II. Velar por el orden y la disciplina dentro y fuera de sus comisiones.</p> <p>III. Despachar la correspondencia de sus oficinas.</p> <p>IV. Cumplir con aquellas comisiones que le encomiende el Pleno.</p> <p>V. Dar cuenta al Pleno de los asuntos trascendentes.</p> <p>VI. Convocar a sesión extraordinaria del Pleno cuando la trascendencia del caso lo amerite y lo soliciten cuando menos tres Consejeras o Consejeros.</p> <p>VII. Presidir cualquiera de las comisiones permanentes del Consejo, y participar, en términos de las disposiciones aplicables, en la designación de la o el Presidente de cada una de las comisiones y comités que integren.</p> <p>VIII. Nombrar y remover al personal adscrito a su comisión, con excepción de los nombramientos realizados expresamente por el Pleno.</p> <p>IX. Las demás que establezcan la ley, el Pleno mediante acuerdos generales y otras disposiciones administrativas.</p>	<p>ARTÍCULO 112. Serán atribuciones de las y los consejeros, las siguientes:</p> <p>I.- Integrar el Pleno, las ponencias, así como los comités en los términos que lo establezca la ley o lo determine el Pleno.</p> <p>II.- Velar por el orden y la disciplina dentro y fuera de sus ponencias u órganos que integren.</p> <p>III. Despachar la correspondencia de sus oficinas.</p> <p>IV. Cumplir con aquellas comisiones que le encomiende el Pleno.</p> <p>V. Dar cuenta al Pleno de los asuntos trascendentes.</p> <p>VI. Convocar a sesión extraordinaria del Pleno cuando la trascendencia del caso lo amerite y lo soliciten cuando menos tres Consejeras o Consejeros.</p> <p>VII.- Se Deroga.</p> <p>VIII.- Se deroga.</p> <p>IX. Las demás que establezcan la ley, el Pleno mediante acuerdos generales y otras disposiciones administrativas.</p>
<p>ARTÍCULOS 113 A 117</p>	<p><i>Sin modificación</i></p>